SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00356, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 00817-2016 contenida en el expediente No. 551-15-00106 de fecha primero (01) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Nulidad de Contrato de Venta, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. [redacted] FEFFEIRA abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 643-2024, instrumentado el 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; **d)** el acto

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 497/2024, instrumentado el 1 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 8 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra [redacted], en procura de la declaratoria de nulidad del acto de venta de inmueble suscrito en fecha 2 de junio de 1998, entre su esposo [redacted] y [redacted], de quien son sucesores

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

los actuales recurridos; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 00817/2016, dictada en fecha 1 de agosto de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haberse aportado al expediente el contrato cuya nulidad se persigue; **c)** la demandante interpuso recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido mediante la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00346, dictada en fecha 22 de noviembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consecuentemente, revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda original, procediendo a declarar la nulidad del indicado contrato de venta de inmueble.

2) Se retiene, además, que: **a)** los actuales recurridos, en su indicada calidad de sucesores de [redacted], interpusieron un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-3041, dictada en fecha 28 de octubre de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia impugnada; **b)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación de la parte demandante, consecuentemente, confirmó, adoptando motivos propios, la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda original; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *(…) 7) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que, si bien es cierto que existe un acto de venta bajo firma privada de fecha 08 de mayo de 1996, mediante el cual los señores* [redacted] *y* [redacted]*, le compraron al señor* [redacted]*, una porción de terreno de 110 Mts2, dentro del ámbito de la parcela 213-A del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional, no menos cierto es que el inmueble que el señor* [redacted]*, le vende al señor* [redacted]*, en fecha 2 junio de 1998, es el sótano de la casa núm. 24 de la* [redacted]*; es decir, que la corte a qua, a la hora de dictaminar como lo hizo, no tomó en cuenta que se trata de dos inmuebles referentes a diferentes parcelas, incurriendo así en una incorrecta aplicación de la ley y falsa valoración de documentos; el tribunal a-qua, incurrió en la desnaturalización de las pruebas al no diferenciar que se trata de la venta de dos inmuebles diferentes; que responden a descripciones diferentes y designaciones catastrales distintas; y se circunscribió a darle valor al acto de venta de fecha 8 de mayo de 1996,*

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el cual tiene definiciones muy diferentes al inmueble que [redacted], le vendió al señor [redacted], no reconociendo los derechos que le corresponden al señor [redacted]; que el señor [redacted], tenía derecho de disponer del inmueble objeto del presente recurso como lo hizo, ya que era titular del mismo; y no tenía impedimento legal alguno, por tratarse de un inmueble diferente al reclamado por la señora [redacted]. (…) 11) En ese sentido, constan en el expediente: a) el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre los señores, [redacted], vendedor y [redacted] y [redacted], compradores, en fecha 8 de mayo de 1996, mediante el cual el primero vende a estos últimos, el inmueble descrito como "Una porción de terreno de 110 Mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 213-A, del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional ", por la suma de RD$6,000.00, que pagaron en su totalidad a la vendedora, siendo legalizadas sus firmas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número del Distrito Nacional"; b) contrato de venta bajo firma privada, suscrito en fecha 2 de junio de 1998, por los señores [redacted] y [redacted], mediante el cual el primero cede en venta al segundo el inmueble descrito como "El sótano de la casa marcada con el No. 24, [redacted] ". 12) Como se observa del estudio del fallo impugnado, para declarar la nulidad del acto de venta suscrito entre los señores [redacted] y [redacted] en fecha 2 de junio de 1998, la corte a qua estableció que el inmueble objeto de este se trató de una porción del inmueble adquirido por el señor [redacted] en copropiedad con la demandante señora [redacted] en fecha 8 de mayo de 1996, sin contar con el consentimiento de esta. Estableció además la alzada que el señor [redacted], no desconocía que la señora [redacted] es copropietaria del inmueble, porque en el contrato objeto de la litis se estableció que el derecho de propiedad del inmueble se justificaba con el contrato de venta suscrito con el señor [redacted]. 13) A juicio de esta Corte de Casación, el vicio de desnaturalización que se invoca debe ser retenido, debido a que el estudio de los contratos descritos -contrario a lo indicado por la corte a qua- no permite establecer que se trate del mismo inmueble, pues el contrato suscrito por [redacted], vendedor y [redacted] y [redacted], compradores, en fecha 8 de mayo de 1996, versa sobre un inmueble ubicado "dentro del ámbito de la parcela No.

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

213-A del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional", mientras que el suscrito entre [redacted] y [redacted] en fecha 2 de junio de 1998, versa sobre el sótano de un inmueble ubicado "dentro del ámbito de la parcela No. 85 del distrito catastral No. 7, del Distrito Nacional". Tampoco se advierte lo establecido por la alzada en el sentido de que en este último contrato el señor [redacted], vendedor justifica el derecho de propiedad del inmueble objeto del mismo, en virtud del contrato de venta de fecha 8 de mayo de 1996, pues si bien se hace constar en su artículo tercero que "El vendedor justifica sus derechos de propiedad por el acto de venta que hiciera el señor [redacted]", no se especifica la fecha del contrato al que se hace alusión ni algún otro detalle que permita identificar que ciertamente se trataba del mismo contrato que también fue suscrito por la demandante original[1]*. 14) En el orden de ideas anterior, la corte incurre en desnaturalización al concluir que el inmueble objeto del contrato impugnado se trata del inmueble sobre el cual la demandante original hoy recurrida posee derechos de propiedad. Cómo hemos indicado más arriba, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado. 15) Además del vicio retenido en el análisis anterior es oportuno señalar que es evidente que el fallo impugnado se encuentra afectado de un déficit motivacional, pues la corte se limitó a señalar que al valorar el contrato impugnado advirtió que versa sobre una porción del inmueble propiedad de la demandante -con lo cual incurrió en desnaturalización de documentos-, sin especificar si pudo colegir tal situación de otros elementos probatorios que no sean los contratos analizados por esta Corte de Casación, ni se verifica en el fallo impugnado que para arribar a esta conclusión la alzada se haya apoyado en otro tipo de pruebas, a fin de identificar efectivamente se trataba del mismo bien inmueble*[2]*. 16) Conforme lo expuesto precedentemente, la corte a qua no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal, los documentos aportados al debate con el propósito de acreditar de forma fehaciente lo establecido en la sentencia impugnada, como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar su decisión, en tal sentido esta Corte de Casación es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte*

[1] Subrayado agregado.
[2] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

recurrente en los medios de casación estudiados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

7) La parte recurrente no ha titulado formalmente sus medios de casación. Sin embargo, del análisis de sus argumentaciones se infiere que sustenta su recurso en que la alzada incurrió en alegadas violaciones al artículo 1315 del Código Civil; omisión de valoración de medios probatorios; falta de motivación en la sentencia; así como en la errónea aplicación del principio de reparación integral y de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil; sustentada en los siguientes argumentos:

PRETENSION DE LA RECURRENTE EN CASACION DE PRIMER MEDIO DE CASACION PROPUESTO. La recurrente en casación alega como primer medio de casación: "Violación los artículos 1315, del código civil, todas veces (sic) *que la recurrente coop propietaria* (sic) [redacted] *deposito el acto de venta de fecha 1996, a nombre del hoy recurrente TODA VEZ EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO LO RECHAZO* (sic) *su demanda POR NO HABERLO APORTADO, pero si fue hecho en segundo grado para robustecer su recurso que demuestra su derecho como coop propietaria* (sic) *Falta absoluta de pruebas de los hechos alegados, Violación o Falsa aplicación de los artículos 1315,1382, 1383 y 1384 del código civil, Falta de base legal. Resulta: Que las dificultades que ha enfrentado la señora* [redacted]*, eran considerables, toda vez, que no puede dedicarse a la rutina de vida que disfruta antes en su condición de* (sic)*, como consecuencia de los daños que ha sufrió* (sic)*. Al saber dentro del fallo el tribunal obvio el informativo y declaración y comparecencia personal, todas vez* (sic) *que el informativo es un derecho por ley 834 y contra informativo, lo cual el tribunal no se refirió por sentencia, y escuchado el informativo fue celebrado 17 de mayo año 2023, por la parte recurrente a nombre del señor,* [redacted]*, de cédula No.*[redacted]*, la honorable corte no hizo*

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

ningún tipo de argumento en su decisión violentado (sic) *todas clase de ordenamiento jurídico más aun sin motivación alguna dentro de misma* (sic) *decisión como nuestra suprema puede apreciar dentro de su la* (sic) *sentencia. PRETENSION DE LA RECURRENTE EN CASACION DE SEGUNDO MEDIO DE CASACION PROPUESTO. Resulta: Que la recurrente en casación alega como segundo medio de casación punto argüido* (sic) *la falta de motivación el máximo interprete constitucional es criterio de la suprema corte de justicia y del tribunal constitucional la parte recurrida desistió de su contra informativo y la corte con gran error motivó y puso la parte interesada continuarte del proceso como testigo para agravar a un más su decisión del fallo. De acuerdo el* (sic) *criterio del constitucional la seguridad jurídica es concebida y aplicación de la ley de tal modo que asegura la previsibilidad respecto a los poderes publico delimitando derechos y sus facultades y deberes es la certeza que tiene los individuo que integran una sociedad cuales sus derechos y obligaciones con la arbitrariedad de autoridad puedan a causales perjuicios por el recurrente principal fue depositado el acto de venta por coop propietaria* (sic) *al tribunal es de suma interés judicial compensatorio acogido por la corte a-qua en su decisión, criterio que no comparte el recurrente en apelación. Y fue obviado por esta Honorable corte. PRETENSION DE LA RECURRENTE EN CASACION DE TERCER MEDIO DE CASACION PROPUESTO. Resulta: Es obligación del tribunal que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye* (sic) *una garantía de los cuales la corte solo se limitó nuestro ordenar jurídico* (sic) *las parte no hacen prueba como en la especie la misma continuadora jurídica en el proceso la señora, REYNIRDA* [redacted], *en numeral 13 de la página 10 de trece 13 como expresa la sentencia la cual fue celebrado su informativo a nombre de la hoy recurrida, no se pronunció pero mucho menos los recurrida* (sic) *no depositaron ni antes ni después del cumplimiento del cual expresa dispositivo dice textualmente en contradicción e incongruencia a su mismo fallo. (…) PRETENSIONES DE LA RECURRIDA* (sic) *EN CASACION Y MEDIOS DE CASACION PROPUESTOS. *ERRONEA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL Y DE LOS ARTICULOS 130, 131 y 133 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (…) Resulta: Que como bien define el principio de reparación integral como aquel que busca llevar a la víctima más o menos al momento en que se encontraba antes de padecerlo, y en el presente caso la corte a-qua solo se refiere a los daños materiales al momento del siniestro, no así al sufrimiento que tales hechos le ocasionaron un empobrecimiento patrimonial, además del dolor o sufrimiento*

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *producidos por los agravios recibidos a raíz de los daños a la cosa de su propiedad. (…) Resulta: Que la Corte a-qua hace una mala interpretación y una peor aplicación del artículo 130 del código de procedimiento civil, que reza; toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado que afirme, antes del procedimiento de la sentencia, haberlas avanzado en su mayor parte. Resulta: Que en ningún punto de las pretensiones la parte recurrida y recurrente incidental en casación sucumbió, que el administrador de justicia no puede pretender escamotearle prerrogativas establecida en provecho de los ciudadanos desconociendo las normas de derecho, que hacerlo así acarrearía una violación a la Constitución de la Republica en su artículo 69* (sic).

8) Del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se constata que en esta nueva ocasión se vuelven a controvertir los puntos de derecho que ya fueron juzgados por esta Primera Sala en el marco de la primera casación. En primer lugar, la recurrente vuelve a sostener su calidad de copropietaria del inmueble objeto del litigio con fundamento en el contrato de venta de fecha 8 de mayo de 1996, el cual ya fue examinado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, concluyendo que dicho acto se refiere a un inmueble distinto al vendido posteriormente en fecha 2 de junio de 1998. En segundo término, se reitera la existencia de un déficit de motivación en el fallo impugnado, aspecto también valorado por esta Sala en la decisión anterior, al determinar que la alzada no explicó con suficiente claridad cómo arribó a sus conclusiones a partir del material probatorio aportado. A su vez, la parte recurrente introduce medios nuevos, como son: i) la supuesta omisión por parte de la corte *a qua* del informativo testimonial y comparecencia personal celebrada el 17 de mayo de 2023; ii) la alegada falta de

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

ponderación del daño y la errónea aplicación del principio de reparación integral; iii) y la supuesta mala interpretación y aplicación de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la condenación en costas y su distracción sin haber sido solicitada por el recurrido, cuestiones estas que no fueron abordadas en la casación anterior.

9) En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted]

SCJ-PS-25-1102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0191245)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Elmer Sa[redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Quezada, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00356, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*